



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00242-00

DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE

ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

La Sociedad TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º15889 del 4 de mayo de 2017, mediante la cual se sancionó a la demandante con multa de 5 SMLMV, y la nulidad de las Resoluciones n.º50838 de 9 de octubre de 2017 y n.º21899 de 11 de mayo de 2018, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Vencido el término de traslado de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 172 de la L.1437/2011, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE contestó la demanda.

Mediante escrito radicado el 15 de agosto de 2019 (fl.135) la entonces apoderada de Transportes Aerotur S.A.S., informó sobre la revocatoria de los actos administrativos demandados y solicitó la terminación del proceso, sin que se condenara en costas y agencias en derecho a ninguna de las partes.

Por auto de 2 de diciembre de 2020, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, y se convocó a las partes para la realización de la audiencia de que trata el art- 180 de la L.1437/2011.

La audiencia inicial se llevó a cabo el veintisiete (27) de enero de 2021, el Despacho suspendió la diligencia con el fin de verificar y estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

Posteriormente, en auto de 12 de febrero de 2021 (fl.250-251) se ordenó a la Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el num.4° del art. 316 de la L.1564/2012.

En cumplimiento de lo ordenado, el 15 de febrero de 2021 la Secretaría dio traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la Sociedad Transportes Aerotur S.A.S. (fl. 253).

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 del CGP¹, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el art. 315²; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

¹ **ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art-316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4° del artículo 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 15 de agosto de 2019, proviene de la entonces apoderada de la parte actora, quien solicita de manera clara, expresa e inequívoca, la terminación del proceso, petición que envuelve el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al examinar el poder otorgado por el demandante, se observa la facultad especial de desistir, por lo que la apoderada tiene la potestad para hacerlo efectivamente (fls.1-2).

Revisado el trámite adelantado hasta ese momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues al momento de la radicación de la solicitud se encontraban corriendo los términos para la contestación de la demanda.

Ahora bien, en la solicitud se indicó de forma expresa la razón que motivó el desistimiento, al indicarse que la Superintendencia de Transporte mediante Resolución n.º 4177 de 12 de julio de 2019 revocó las Resoluciones n.º 15889 de 4 de mayo de 2017, n.º 50838 de 9 de octubre de 2017 y n.º 21899 de 11 de mayo de 2018, es decir, que los actos administrativos demandados fueron revocados con posterioridad a la fecha en que fue admitido el medio de control (16 de mayo de 2019), es por ello que, teniendo en cuenta que la condena en costas procesales tiene como propósito la sanción de un ejercicio abusivo de los derechos en el marco del proceso judicial o la evitación de un desgaste vano del aparato judicial, considera que la condena en costas sería una medida desproporcionada, atendiendo las circunstancias propias del caso.

En efecto, no debe imponerse sanción a quien obró legítimamente, puesto que para el tiempo en que se interpuso la demanda los actos administrativos frente a los que se cuestionaba la legalidad se encontraban vigentes, y que hoy, debido a la revocatoria por parte de la entidad demandada

-
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...)
 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
 3. Los curadores ad litem.

desaparecieron del ordenamiento jurídico, por lo que carece de razonabilidad continuar con el trámite del proceso.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda, sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la Sociedad TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003
I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00242-00
Demandante (S): TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
Demandado (S): SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef42ed240c11b4ed7e3939ae56a7e52d4623961a9be0f51d0c3485adebcc5bb

Documento generado en 16/04/2021 06:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>